

Acoria, 15 de Agosto del 2018.

VISTOS:

El informe N° 023-2018-ALE-AMVT de fecha 14 de Agosto de 2018 emitido por Asesoría Legal Externa de la Municipalidad Distrital de Acoria, en relación al recurso de apelación interpuesto por ELECTRO PERU S.A. contra la Resolución Gerencial N° 001-2018-SGAT/MDA.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política modificada por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680; y concordante con el Artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, estando a la revisión del recurso de apelación presentado por ELECTRO PERU S.A. se sustenta en lo dispuesto por el artículo 145°, 146°, 147° y demás pertinentes del Código Tributario, solicitando la elevación de los autos al Tribunal Fiscal, para que se emita una nueva resolución, bajo este contexto se tiene que la Resolución materia de impugnación se deriva del cuestionamiento que se hiciera por el impugnante en relación al requerimiento de pago N° 001-2018-SGAT/MDA-HVCA, el cual constituye una orden de pago que derive en la interposición de un recurso de reclamación en cuyo caso si corresponde remitirnos a las normas del Código Tributario conforme lo establece el art. 143 del T.U.O del Código Tributario aprobado Decreto Supremo N° 133-2013-EF, por lo que el trámite de los cuestionamientos que se pretenden efectuar por el impugnante ELECTRO PERU S.A., es de observancia lo dispuesto por el art. 215 y seguidos del T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, correspondiendo por tanto resolver el medio impugnatorio interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 001-2018-SGAT/MDA a la Gerencia Municipal, por ser el Órgano Jerárquicamente Superior de la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Acoria en sujeción al principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, teniendo en consideración que se ha efectuado la evaluación técnica y jurídica del recurso de apelación interpuesto por el impugnante ELECTRO PERÚ S.A. y conforme prevé el art. 218 del T.U.O de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, implica un re-examen de la resolución que se cuestiona desde la perspectiva de legalidad de los actos de la administración pública, implicante con los principios que garantizan el debido procedimiento, según señala el tratadista de Derecho Administrativo Fiorini Bartolomé A. Procedimientos Administrativos y Recursos Jerárquicos- Buenos Aires. Consecuente con lo expuesto y atendiendo a que el recurso apelación interpuesto debe ser resuelto por el Superior Jerárquico de la autoridad administrativa que la expidió, se hace necesario al efecto considerar los fundamentos del impugnante, en ese orden se tiene que los documentos que sustentan el cobro realizado mediante el Requerimiento de Pago objeto de nuestra impugnación (Formularios HR y PR de cada año) contienen vicios insubsanables, vicios que por su naturaleza son suficientes para que el requerimiento de pago devenga en nula. En efecto, los formularios HR y PR no contienen los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación, información fundamental para determinar cuál es la base imponible para realizar el cálculo del impuesto predial, tal como señala el artículo II del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, que establece la forma por la cual se debe determinar las base imponible del impuesto predial. Objetan la valoración realizada en los formularios HR y PR para el cálculo del impuesto predial de los años 2015 al 2018, puesto que, en cada año, en ambos formularios, no se consignaron cuáles eran los valores arancelarios que se han aplicado para realizar el cálculo del Impuesto Predial; por el contrario, solo se consignaron determinados importes en el rubro "otras instalaciones", sin darse mayor detalle sobre cómo se han efectuado las valorizaciones de estas instalaciones a efectos de obtener la base imponible. En el anexo II de las Resoluciones Ministeriales N° 367-2014-VIVIENDA, 286-2015-VIVIENDA, 373-2016-VIVIENDA y 415-2017-VIVIENDA normas que aprueban los valores unitarios oficiales de edificación para las localidades de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, la Costa,

Resolución Gerencial N° 178-2018/MDA-GM

Sierra y Selva vigentes para los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018 respectivamente. se establece que para la determinación de la base imponible de las instalaciones fijas y permanentes, para el cálculo del impuesto predial se tomará como metodología lo señalado en el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú. La resolución que resuelve nuestra impugnación se sustenta en el informe N° 019-2018-ALE-AMVT omite señalar cuáles son los valores arancelarios y valores unitarios utilizados para llegar a determinar el monto a pagar por el concepto del impuesto predial, la asesora legal externa refiere hechos que no son materia de impugnación, como es, que Electro Perú estaría realizando pagos indebidos a la Municipalidad Distrital de Quichuas. De lo antes expuesto, se puede evidenciar que la autoridad municipal no ha determinado cuales son los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificaciones del predio "Presa Tablachaca", y que los montos consignado en los formularios PR y IR de cada año, han sido emitidos desconociendo la norma técnica para tal fin, hecho que contraviene el principio de Legalidad y la Resolución Sub Gerencial N° 001-2018-SGAT/MDA no ha sido emitida guardando las formalidades de Ley.

Que, conforme a los fundamentos esgrimidos en su recurso de apelación el impugnante pretende el re-examen de la Resolución impugnada, por haber contravenido el principio de Legalidad, al respecto resulta necesario efectuarse un re-examen por este Despacho de la Resolución impugnada a la luz del principio de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material prevista en el numeral 1.1, 1.2 y 1.11 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en consecuencia, efectuado un análisis integral del recurso impugnatorio y de la resolución impugnada en sujeción al principio de vinculación de las actuaciones administrativas para el pronunciamiento administrativo que corresponde en relación al medio impugnatorio interpuesto se denota en el presente caso cuestionamientos respecto a los cuales la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la Entidad se ha pronunciado en la resolución impugnada, por haber quedado establecido que la carta de requerimiento de pago se ha sujetado a los montos establecidos en las Resoluciones Ministeriales que se hacen referencia en el recurso impugnatorio, por lo que no resulta razonable que se pretenda efectuar cuestionamientos cuando los mismos han sido convalidados por el impugnante conforme se ha establecido en la resolución impugnada.

Que, estando a lo expuesto precedentemente se advierte que al expedirse la resolución impugnada se ha tenido en consideración el principio de Legalidad, por cuanto los cuestionamientos que viene efectuando por el impugnante se deriva de la emisión de la carta de requerimiento de pago por parte de la Entidad a través de la Sub Gerencia de Administración Tributaria, por lo que su expedición es para los efectos de requerirse el pago, no teniendo carácter conminatorio por no ser una orden de pago, máxime si la misma se ha elaborado en función a los valores arancelarios y valores unitarios que se vienen utilizando para la determinación del pago del impuesto predial por el predio denominado "Presa Tablachaca", aspecto que se pretende desconocer por la impugnante al pretender dar diferente naturaleza a la carta de requerimiento de pago. careciendo por tanto de sustento legal los cuestionamientos que se vienen efectuando en relación a la emisión de la carta y la resolución impugnada, bajo este contexto de hechos se tiene que el impugnante no ha cumplido con justificar y sustentar su recurso de apelación conforme a lo previsto en el artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto los fundamentos en que sustenta el medio impugnatorio interpuesto no justifican su interposición por no haberse advertido que la carta de requerimiento de pago se ha sujetado a la base imponible que se viene estableciendo y se ha venido pagando por el impugnante.

Que, conforme establece el art. 218 del T.U.O de la Ley 27444, se entiende que los recursos de apelación proceden cuando el administrado en este caso el impugnante, invoque como derecho de apelación aspectos no advertidos al expedirse la resolución impugnada, en el presente caso se advierte del medio impugnatorio que los fundamentos de cuestionamiento son los mismos que ha sustentado en su recurso de nulidad contra el requerimiento de pago, no advirtiéndose por tanto fundamentos de ponderación que amerite el re-examen de la resolución impugnada, máxime si el requerimiento de pago se ha efectuado mediante una carta, que por su contenido se remite a solicitarse el pago del impuesto predial que adeuda el impugnante, el cual se viene



Resolución Gerencial N° 178-2018/MDA-GM

dilatando indebidamente su pago por la inobservancia del principio del debido procedimiento administrativo por parte del impugnante.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 127-2018-MDA/A de fecha 27 de Abril del 2018, se modifica la Resolución de Alcaldía N° 031-2016-MDA/A, que resuelve DELEGAR, facultades administrativas, al Gerente Municipal en los extremos que se detalla en la misma y en uso de sus facultades y atribuciones establecidas de conformidad con lo expuesto, así como el Artículo 27° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visto bueno de Secretaria General, Gerencia de Administración y Finanzas Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Logística y Patrimonio y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO PERU S.A. contra la Resolución Sub Gerencial N° 001-2018-SGAT/MDA.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR a la impugnante ELECTRO PERU S.A. adecue su conducta procesal al principio del debido procedimiento y buena fe en la tramitación del presente procedimiento.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Acoria y a ELECTRO PERÚ S.A., para su conocimiento y fines, con las formalidades de Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGUESE, a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en la página web oficial de la Municipalidad Distrital de Acoria

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE ACORIA

Lic. Adm. Angel Ernesto Flores Flores
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencia de Administración y Finanzas
Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
Imagen Institucional